

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES:**

Que por medio del Auto No. 440 de 2024 se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad SUMICOL S.A.S., con NIT 890.900.120-7 para la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal único otorgados para la explotación de arena en la finca Villa Carmen, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, mediante la Resolución No. 694 de fecha 30 de octubre de 2008, modificada por la Resolución No. 717 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 26 de junio de 2024.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 09 de julio de 2024, a través de documento radicado bajo Nro. ENT-BAQ-006816-2024 el señor JOSE SIMÓN OCHOA BURGOS, obrando en calidad de representante legal de la sociedad SUMICOL S.A.S. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 440 de 2024.

PETICIÓN

“Por lo anteriormente expuesto solicitó que se reponga la totalidad del Auto No. 440 de 2024 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S”, y en su lugar se proceda a reliquidar el cobro por seguimiento ambiental para el Título FLD-157 en el Expediente 1609-275, considerando los topes máximos legales establecidos en la Ley 633 del 2000, la Resolución 1280 de 2012 y el valor del proyecto ya reconocido por esta autoridad, el cual se enmarca dentro de los QUINIENTO DOCE MILLONES DE PESOS.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

642

DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que, el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, en vista que, fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto No. 440 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y se realizó dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación que tuvo lugar el día 26 de junio de 2024, por lo que en consecuencia se procederá a estudiar el mismo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos de hecho y derecho en los que basa su petición:

“PRIMERO: El proyecto objeto de cobro hace referencia a la explotación de una mina de arena en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, que corresponde la concesión minera FLD-157 (Placa FLD-157) otorgada por la

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

642

DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

Autoridad Minera y que conforme a lo señalado en el numeral anterior tiene su respectiva Licencia Ambiental.

SEGUNDO: *Cuando el proyecto de referencia tiene licencia ambiental dentro del cobro de la licencia van todos los permisos; la Licencia Ambiental lleva implícitos los permisos, y consigo los cobros de esta, asimismo lo declaró el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial en su Decreto 1220 de 2005:*

“Artículo 3º. (...) La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

TERCERO: *Es abiertamente contrario a Ley, lo que se estipula en la Resolución 261 de 2023 (que no se encuentra publicada por parte de la autoridad y que modifica la Resolución 036 de 2016) y en el Auto que se recurre, puesto que se imponen unos montos por concepto de evaluación a la Licencia Ambiental que excedan los máximos legales previstos en la Ley 633 del 2000 y en la Resolución 1280 de 2012. (...)*

Muestra de que nuestro ordenamiento comparte esta estructura jerárquica es el Artículo 12 de la Ley 153 de 1887, puesto que el mismo hace referencia a “Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable” (Texto subrayado declarado inexecutable por Sentencia C-037 de 2000 de la Corte Constitucional).

La estructura jerárquica del ordenamiento colombiano resulta, entonces, relevante puesto que pese a que mediante las Leyes 99 de 1993 y 633 de 2000 se entrega la competencia a la Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer el cobro por las funciones de evaluación y seguimiento a los trámites de licencia ambiental, el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993 le confirió la posibilidad al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial de reglamentar la Ley 633 de 2000. Es decir, el Ministerio a diferencia, de las Corporaciones tiene potestad para reglamentar directamente la Ley y fijar los topes máximos a cobrar por concepto de evaluación de licencias ambientales. Potestad que ejerció mediante Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2012 en su artículo 1 (Ver Tabla) estableció una escala tarifaria de topes máximos para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv). Adicionalmente, en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 se refiere a los elementos que se contendrán para la tasación de la cuota y los topes máximos de la misma,

CUARTO: *Teniendo en cuenta el historial de pagos de la Sociedad se constituye lo que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se denomina como “la buena*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

fe del administrado, quien para el caso que nos ocupa, en su buena fe, viene pagando desde el otorgamiento de la Licencia Ambiental, las facturas de seguimiento ambiental que la Autoridad exigía, cumpliendo así con los postulados minero-ambientales que demanda el ordenamiento jurídico, inclusive aquellas facturas que han excedido el tope de Ley y que algunas se encuentran en proceso judicial. (...)

QUINTO: *Es importante señalar que en el Auto 402 de 2012 esta misma autoridad expresamente estableció que “teniendo en cuante que la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.-SUMICOL S.A.S cuenta con varios instrumentos de control sujetos a seguimiento ambiental por parte de esta corporación solo se procederá a cobrar un solo gasto de viaje, toda vez que en la misma visita se revisará el estado de estos” y a partir de este año hasta el 2014 en el momento que la corporación realizaba sus cobros solo cobraba un gasto.*

Adicionalmente, el cobro solicitado mediante el Auto de la Referencia, no tiene en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 que dispone lo siguiente: “La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”, En el entendido que discrimina el cobro por evaluación de licencia ambiental, de aprovechamiento forestal y de emisiones atmosféricas, cuando debería solo cobrar por la evaluación de la licencia ambiental que conforme a la normatividad vigente incluye todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones. Conforme a la anterior disposición normativa, es claro indicar que cuando el proyecto requiere Licencia Ambiental, como en el caso que nos ocupa, su evaluación y seguimiento es integral y no desagregada, por lo tanto, la Autoridad Ambiental no puede cobrar por un lado por los permisos y por otro por la Licencia Ambiental, esto sería una forma de soslayar este precepto normativo.

SEXTO: *Como ya se ha mencionado en reiteradas oportunidades a esta Corporación, para todos los efectos legales el valor del proyecto, se determinó y reconoció por esta autoridad mediante acto administrativo en la suma de, QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$512.000.000) los cuales equivalen a QUINIENTOS OCHENTA Y TRES salarios mínimos legales mensuales vigentes (583 SMLMV). Vale la pena indicar que la autoridad no ha cambiado dicho valor de proyecto mediante un acto administrativo motivado, ni ha solicitado a Sumicol S.A.S. realizar un nuevo avalúo, por lo que sorprende que se desconozca el valor del Proyecto para efectos de determinar el cobro máximo y la tarifa a aplicar.*

Teniendo en cuenta que el valor del proyecto es de COP\$ 512.000.000 y el cobro establecido en el Auto 440 de 2024 es de COP\$ 48.069.692, se tiene que la Corporación está cobrando por el seguimiento de una Licencia Ambiental un porcentaje equivalente al 9.4% del valor total del proyecto. Lo cual es abiertamente contrario a los topes establecidos en la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 de 2010, es entonces, este porcentaje de cobro, arbitrario y contrario a lo establecido en

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **642** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

las normas citadas que son las que regulan la materia. En Colombia ningún proyecto, conforme a los topes legales máximo, está obligado a pagar un 9,5% de su valor por seguimiento ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Nacional, la Ley 633 y su Resolución reglamentaria establecen el sistema y el método para que las Autoridades Ambientales puedan cobrar los seguimientos y evaluaciones de los distintos instrumentos ambientales, y ambas disposiciones establecen de manera clara y expresa que los servicios de evaluación y seguimiento ambiental tienen unos topes máximos que las Autoridades Ambientales no pueden exceder, así: (i) Conforme a la Ley 633 se establece un límite general para la tarifa a cobrar por los proyectos que tengan un valor hasta de 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes y en este caso el valor a cobrar no podría ser superior al 0.6% del valor del proyecto, (ii) la Resolución 1280, reglamentando el mencionado artículo 96, estableció una tabla para los proyectos que estaban por debajo de los 2.115 SMMV, y en consecuencia dispuso, dentro de la tabla correspondiente, que si el valor del proyecto es igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV el valor máximo a cobrar es de COP\$ 2,162,691, suma que sólo podrá ser actualizada por el IPC, si así lo dispone la Entidad Ambiental. Tal como está demostrado, el Proyecto, que adelanta Sumicol S.A.S. y sobre el cual el Auto 440 de 2024 de esta Autoridad efectuó el cobro de seguimiento ambiental, tiene un valor de 583 SMLMV, en consecuencia el mismo está dentro del rango mencionado (500 a 700 SMLMV) de la tabla establecida en la Resolución 1280 y por lo tanto, independientemente de los otros cálculos que esta Corporación efectúen, el cobro por la tarifa de seguimiento ambiental de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a Sumicol S.A.S. para la concesión minera FLD157 (Placa FLD-157) no puede ser superior a COP\$2,162,691, con la respectiva actualización del IPC. Los topes establecidos por la Ley 633 y su reglamento, en virtud de lo establecido en la propia Constitución, son obligatorios, no es potestad de las Autoridades Regionales, en este caso de la CRA acogerlo o no.

SÉPTIMO: *Por otro lado, aun cuando La CRA en el Auto 040 de 2024 hace referencia al incremento del IPC que la Resolución 00036 de 2016 determinó. Esta motivación no es la adecuada dado que, en primer lugar, el artículo 16 de la Resolución 00036 de 2016 no establece el IPC como criterio de actualización o incremento, y en su lugar dispone que las tarifas que se aplican a los valores o cobros efectuados por la CRA se deberán realizar con base en el incremento anual del 16% que se efectuó al salario mínimo legal vigente “las tarifas establecidas en la presente resolución serán actualizadas anualmente a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente y los valores se redondearán al múltiplo mil más cercano”*

OCTAVO: *El Auto 040 de 2024 tiene un vicio de falsa motivación, esto debido a que la resolución que menciona en toda su motivación como referente principal para imponer los cobros por concepto de seguimiento ambiental vigencia 2024 para la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **642** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

forestal, la Resolución 261 de 2023 carece de oponibilidad, por lo es obligatorio para particulares como lo es en este caso SUMICOL S.A.S, así mismo lo determina el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 351681 de 2021: (...)

Esto porque, como se evidencia en la siguiente imagen (Tomada el 8 de julio de 2024), la Resolución 261 de 2023 no se ha publicado en el sitio oficial de la CRA, por lo que lo declarado no será obligatorio para los particulares, tal y como lo establece el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, pues carece de oponibilidad.

NOVENO: *En conclusión, tenemos que el Auto No. 440 de 2024 debe reponerse toda vez que; (i) se hace una discriminación de permisos para efecto de generar un mayor cobro, cuando la legislación, la jurisprudencia y esta misma autoridad, ha determinado que la licencia ambiental abarca todos los permisos otorgados. (ii) La Ley ha establecido una escala tarifaria y topes para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, lo cual no ha reconocido esta Corporación desde hace algunos años quien cobra a Sumicol por encima de los referidos topes. (iii) La autoridad ambiental ya fijó el valor total del proyecto, por la suma de QUINIENTO DOCE MILLONES DE PESOS, el cual no ha sido desvirtuado o cambiado, por lo tanto se debe respetar los topes de Ley con base en este valor. (iv) La CRA basa su motivación para determinar los cobros a Sumicol S.A.S. en la ya mencionada Resolución 261 de 2023, la cual no se encuentra publicada en la página oficial de esta corporación, por lo que carece de oponibilidad según la Ley y la jurisprudencia vigente. Convirtiendo el Auto 440 de 2024 en un acto administrativo con vicios en su motivación.”*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO

Que por medio del Auto No. 440 de 2024 se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad SUMICOL S.A.S., con NIT 890.900.120-7 para la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal único otorgados para la explotación de arena en la finca Villa Carmen, ubicada en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, mediante la Resolución No. 694 de fecha 30 de octubre de 2008, modificada por la Resolución No. 717 de 2016.

Que en el mencionado acto administrativo se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **SUMICOL S.A.S.** con NIT. No. 890.900.120-7, **cancelar en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., la suma correspondiente a CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$48,069,692), por concepto de seguimiento ambiental vigencia 2024 para la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.”**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

Que el 09 de julio de 2024, a través de documento radicado bajo Nro. ENT-BAQ-006816-2024 el señor JOSE SIMÓN OCHOA BURGOS, obrando en calidad de representante legal de la sociedad SUMICOL S.A.S. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 440 de 2024 solicitando se proceda a reliquidar el cobro por seguimiento ambiental para el Título FLD-157 en el Expediente 1609-275, considerando los topes máximos legales establecidos en la Ley 633 del 2000, la Resolución 1280 de 2012 y el valor del proyecto ya reconocido por esta autoridad, el cual se enmarca dentro de los QUINIENTO DOCE MILLONES DE PESOS.

Sobre los argumentos 1, 2, 3 y 4 esgrimidos por el recurrente es menester indicar que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000. Así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

En los artículos 1 y 2 de la mencionada Resolución se establecen aquellos instrumentos de manejo y control que requieren el servicio de evaluación y seguimiento respectivamente por parte de esta autoridad ambiental, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos:

(...)

Licencias y planes de manejo.

1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015.

2. Planes de Manejo Ambiental

3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND (...)

Permisos Aire.

13. Permiso de emisión atmosférica

Permisos, autorizaciones y otros instrumentos Medio biótico.**Flora.**

14. Permiso o autorización de aprovechamiento doméstico

15. Permiso o autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural

16. Permiso, concesión, asociación de aprovechamiento persistente en bosque natural

17. Permiso o autorización de aprovechamiento de árboles aislados de bosque natural

18. Permiso, concesión o autorización de aprovechamiento de flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

(...)

“ARTÍCULO 2. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR SEGUIMIENTO. Requieren cobro por el servicio de seguimiento por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y la demás que le sean asignadas por la ley y los reglamentos:

(...)

Licencias y planes de manejo.

1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015.

2. Planes de Manejo Ambiental (PMA)

3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera

4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND (...)

Aire.

12. Permiso de emisión atmosférica

Permisos, autorizaciones y otros instrumentos Medio bióticos.**Flora.**

13. Permiso o autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural

14. Permiso, concesión, asociación de aprovechamiento persistente en bosque natural

15. Permiso o autorización de aprovechamiento de árboles aislados de bosque natural

16. Permiso, concesión o autorización de aprovechamiento de flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **642** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

(...)"

Los valores establecidos, fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, define la categoría de usuarios de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

“Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).”

En conclusión, como se puede observar de la norma citada, la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, son instrumentos que esta Corporación evalúa y realiza el control y seguimiento ambiental de forma independiente para lo cual establece valores diferenciados en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

Dentro del cobro por concepto de seguimiento ambiental se establecen los honorarios profesionales de los funcionarios que intervienen en el seguimiento del instrumento

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

ambiental por uso aprovechamiento de recursos naturales, en este caso en particular, la licencia, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal.

Sobre el argumento No. 5, se recuerda que mediante Auto No. 499 de 23 de julio de 2020, esta Entidad procedió a reliquidar y reducir el valor del cobro de seguimiento ambiental para los diferentes instrumentos ambientales otorgado a la sociedad SUMICOL S.A.S. para la vigencia 2020, estableciéndose pagar la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$36.233.365) y que teniendo en cuenta los ajustes y reducciones realizadas en el Auto No. 499 de 23 de julio de 2020 se estableció los valores del seguimiento para las vigencias siguientes incluyendo la del Auto 129 de 2023 y Auto 440 de 2024.

Por otro lado, con relación al punto No. 6, es pertinente señalar que para efectos de la aplicación de los topes máximos para las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2010, el usuario deberá presentar el costo del proyecto y de no ser así se aplicaran indistintamente las tablas de cobro previamente definidas en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

Los costos del proyecto, a su vez, se deben presentar como lo establece el artículo 4 de la N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023:

“ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO. *Es pertinente indicar que el valor del proyecto, obra o actividad, comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación; para cada caso, estas variables deben ser determinadas de forma particular.*

1. Para licencia ambiental y Plan de Manejo Ambiental:

a) Costos de inversión.

- i) Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.*
- ii) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres.*
- iii) Los costos de reasentar o reubicar a los habitantes de la zona.*
- iv) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto.*
- v) La adquisición de equipos principales y auxiliares*
- vi) El montaje de los equipos*
- vii) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos*
- viii) Las inversiones correspondientes al Plan de Manejo Ambiental*
- ix) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

b) Costos de operación. *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

642

DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **Para proyectos mineros.** Si se trata de un contrato de concesión, se deberá presentar la proyección de los costos de inversión y operación para los primeros cinco (5) años; Estos costos de inversión y operación tendrán como soporte los costos de inversión y operación declarados en el PTO (anexar copia). Si se trata de una Autorización Temporal se deberá presentar una proyección de los costos de inversión y operación para la vigencia total de la misma, incluyendo los costos de desmantelamiento.
 3. **Permiso de estudio con fines de investigación científica - caza científica con fines comerciales.** El valor del proyecto incluye no sólo las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su manipulación en el territorio nacional, sino el costo del desarrollo de la investigación completa.
 4. **Permiso de Estudios para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.** Se considerará como valor del proyecto el costo del estudio, para lo cual se debe desagregar el valor de la mano de obra calificada, el transporte y el costo de los análisis de laboratorio.
 5. **Concesión de Aguas.** El valor del proyecto se determinará así:
 - i) Para beneficio de un predio el valor del proyecto será el valor catastral del inmueble.
 - ii) Para la prestación del servicio de acueducto el valor del proyecto será el valor de la infraestructura de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución. Así mismo, se debe incluir la proyección de los costos de operación del sistema de acueducto por un período de cinco (5) años, incluyendo el costo del personal.
 - iii) Para proyectos institucionales y productivos; sectores industriales, agropecuarios, comerciales y de servicio; será el valor de inversión y operación del mismo; se debe discriminar los valores de la infraestructura de captación, conducción, tratamiento e infraestructura relacionada con el uso. Así mismo, incluye los costos de operación del proyecto por un periodo de cinco (5) años.
- Permisos de Vertimientos.** El valor del proyecto se determinará así:
- i) Para aguas residuales provenientes del sector doméstico, será el valor catastral del inmueble.
 - ii) Para aguas residuales provenientes de sectores industriales, agropecuarios, comerciales y de servicio, será el valor del proyecto para el cual se solicita el permiso, incluyendo la infraestructura de recolección, conducción y tratamiento,

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

642

DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

además de los costos de operación (mano de obra, equipos e insumos) para el tratamiento de las aguas.

6. **Permiso de Ocupación de Cauces.** Es el valor total del proyecto que requiere el permiso.
7. **Permiso de Emisión Atmosférica.** Corresponderá a la infraestructura (maquinaria y equipos e inmuebles) involucrados en las diferentes actividades del proceso productivo del establecimiento que genera la emisión. El valor incluye el costo de inversión en los equipos, los costos de operación y/o mantenimiento para el período que se solicita el respectivo permiso y el costo de los equipos del sistema de control que garanticen las descargas dentro de los estándares de la normativa vigente.
8. **Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Persistente.** Es el valor de los productos primarios en el mercado durante los cinco (5) años siguientes a su declaración.
9. **Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Único.** Corresponde a los costos del proyecto, obra o actividad que se desarrollará en la zona, incluyendo los costos de inversión y operación.
10. **Permiso o autorización de aprovechamiento de árboles aislados de bosque natural - Tala o reubicación por obra pública o privada.** Es el valor de los proyectos o actividades que generan la solicitud.
11. **Permiso, concesión o autorización de aprovechamiento de flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Permiso de aprovechamiento de fauna silvestre y/o sus productos.** Es el valor de los proyectos o actividades que generan la solicitud.
12. **Proyectos de competencia de ANLA.** Cuando se soliciten permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, para el uso, demanda o aprovechamiento de los recursos naturales que formen parte de una licencia ambiental o su equivalente, expedida con anterioridad a la Ley 99 de 1993 y de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias ANLA, se considerará como valor del proyecto el reportado por el peticionario ante la ANLA para realizar trámites, o en todo caso, el valor que incluya los ítems indicados en este artículo, según cada caso.
13. **Integración de licencias ambientales.** Corresponde a los costos de inversión y operación por la vida útil de los proyectos, obras o actividades objeto de integración, según lo descrito anteriormente.
14. **Permiso de caza de control.** El valor del proyecto de caza de control, es el del programa de control a implementar.
15. **Programa de manejo de los residuos de construcción y demolición.** Está relacionado con el valor de las obras del sector residencial u otras obras civiles que generan los residuos.
16. **Viabilidad Ambiental para los procesos de Ocupación ante la Dirección General Marítima.** Es el valor del proyecto, obra o actividad que genera la solicitud.

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**
AUTO No. 642 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

17. **Comercializadoras de Fauna y Flora.** En este caso el valor del proyecto es el de la infraestructura de producción que consiste en bodega, cuartos fríos y área de labores.
18. **Plan de contingencias para derrame de hidrocarburos.** Para determinar el valor del PDC remitirse al punto 4.2.13 Costos del Plan de los TDR's de la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018."

De no cumplir con lo anterior, se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

Frente al argumento No. 7 relacionado a la actualización con el IPC, si bien la resolución 036 de 2016 establecía que las tarifas serían actualizadas de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente, no es beneficiario al usuario aplicar este aumento en el presente caso puesto que representa un valor mayor que aplicar el aumento del 9,28% del IPC para la vigencia del presente año 2024, razón por la cual se mantiene el valor establecido en el Auto 440 de 2024.

Finalmente, frente a la oponibilidad de la Resolución 261 de 2023, el artículo No. 25 y 27 estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las resoluciones 359 de 2018 y 157 de 2021 y los artículos 9 CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD, 10 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO POR EL CARGO DE SEGUIMIENTO, 12 CERTIFICACIONES AMBIENTALES, 18 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, 20 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN y 21 IPC de la resolución No. 0036 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(..)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN. Ordenar a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, a fin de que surta efecto lo aquí resuelto. (...)"

Que en cumplimiento de lo anterior se publicó la Resolución No. 261 de 2023 en el Diario Oficial No. 52377 del 26/04/2023, con la siguiente información de pago en la Imprenta Nacional de Colombia:

DOCUMENTO	FACTURAR A	VOLANTE	BANCO	N° DIARIO OFICIAL	CANT.	VALOR CANCELADO	CORREO ELECTRONICO DE ENVIO
RESOLUCIÓN 261 DE 2023	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A	307247	DV	52377 DEL 26/04/2023	1	883.300,00	calidad@crautonomia.gov.co

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

642

DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

Que, el artículo 07 de la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento:

“ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. (...)

El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.

Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen. El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental será fijado con fundamento en los valores establecidos en las tablas del anexo de la presente resolución, definidos con base en el tipo de instrumento de control ambiental y la clase de usuario, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.”

Que el Artículo 24 de la Resolución No. 261 de 2023, que modifica la Resolución No. 036 de 2016, establece el siguiente régimen de transición:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Para aquellos usuarios titulares de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que cuenten con instrumentos vigentes, otorgados y/o aprobados con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, y hasta el vencimiento del plazo de vigencia establecido para cada instrumento de Control y manejo Ambiental, se mantendrá el valor señalado en el respectivo acto administrativo que otorga la licencia, el permiso, o el respectivo instrumento de control.”*

Que, de conformidad con los anteriores considerandos, esta Corporación procederá a ADMITIR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 440 de 2024 y CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 440 de 2024.

III. FUNDAMENTOS LEGALES**- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo No 3 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 440 de 2024 instaurado por la sociedad SUMICOL S.A.S. con NIT. 890.900.120-7, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 440 de 2024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad SUMICOL S.A.S. con NIT. 890.900.120-7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 642 DE 2024**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 440 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S., CON NIT 890.900.120-7 PARA LA LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO OTORGADOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARENA EN LA FINCA VILLA CARMEN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO.

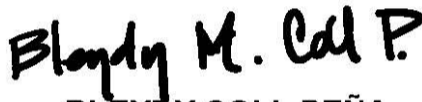
Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico autorizado lfgarcia@corona.com.co y jochoab@corona.com.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre la dirección de correo electrónico a la cual desea recibir notificaciones.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto **NO** procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

19 JUL 2024**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

ELABORÓ:
REVISÓ:

Lina Barrios, Contratista SDGA
María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas.